



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

VISTO:

El informe N° 25-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 08-2023-DRTCA/ST, contenido en treinta y uno (31) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 01/11 obra el Oficio N° 006843-2020-CG/SADEN, emitido por la Contraloría General de República, sobre el Informe de Acción de oficio Posterior N° 8866-2020-CG/SADEN-AOP, denominado: "Pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP", dirigido al Director Regional de Transporte y Comunicaciones, manifestando lo siguiente:

(...)

Informe de Acción de oficio Posterior N° 8866-2020-CG/SADEN-AOP

III. Hechos con Indicios de Irregularidad

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación.

LA ENTIDAD NO SE ACOGIÓ AL REPRO AFP II ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2019, A PESAR DE TENER DEUDAS POR APORTES PREVISIONALES QUE FUERON DESCONTADOS DE LAS PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES PERO QUE NO FUERON PAGADOS AL FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – AFP, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 2 274 675,79; CON LO CUAL PERDIÓ LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN DICHO RÉGIMEN COMO LA EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y SE GENERA EL RIESGO DE QUE AFRONTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES Y SEA PASIBLE DE SANCIÓN PECUNIARIA, EN PERJUICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS, ADEMÁS, GENERA PERJUICIO EN LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD QUIENES PODRÍAN NO GOZAR DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y OTROS BENEFICIOS QUE LES CORRESPONDEN.

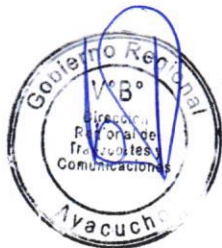
(...)

c) consecuencias:

el incumplimiento del pago de los aportes previsionales genera perjuicio a los trabajadores y ex trabajadores de la entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden, al no haberse pagado los aportes que les fueron descontados.

Asimismo, se afecta los fondos públicos, toda vez que se generan intereses moratorios; así como el riesgo de que la Entidad afronte posibles procesos judiciales; y sea pasible de sanción pecuniaria por las entidades fiscalizadoras.

Asimismo, al no acogerse al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019 genera afectación a los recursos públicos; por no haber accedido a los beneficios establecidos en el referido Decreto de Urgencia, consistentes en: (i) Realizar el pago del Año Fiscal 2021 (numeral 8.3 del artículo 8), la cual podía ser fraccionada hasta un máximo de diez (10) años (numeral 7.1 del artículo 7), (ii) Extinción de multas, recargos e intereses que tenía la deuda antes de ser acogida (numeral 5.2 del artículo 5), y (iii) suspensión de los procedimientos de cobranza de los procedimientos de cobranza judicial de la deuda acogida (numeral 6.1 del artículo 6).





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

IV. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR

La información y documentación que el Equipo de Atención de Denuncias ha revisado y analizado durante el desarrollo de la Acción Posterior se encuentra detallado en el apéndice N° 1

El hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente informe se sustenta en la revisión y análisis de la información remitida por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP, la cual ha sido señalada en el rubro del presente informe.

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación a la documentación relacionada con el hecho identificado, se han advertido indicios de irregularidades que afectarían el correcto uso y destino de los recursos del Estado, los cuales han sido detallados en el presente informe.

(...)



Que, a fojas 14 obra el Oficio N° 018-2023-GRA/DRTCA-OCI, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional de la DRTCA, sobre la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de Servicios de Control Posterior, seguimiento y publicación", aprobado con Resolución de Contraloría N° 343-2022-CG de fecha 23 de noviembre de 2020 y modificatorias, citando lo siguiente:

(...)

Se ha comunicado a su despacho informes de control posterior, poniendo en conocimiento hechos con indicios de irregularidad, a fin que se implementen las recomendaciones que correspondan, las mismas que se detallan en el anexo adjunto.

En tal sentido, se solicita informar documentadamente, las acciones adoptadas respecto a las recomendaciones de los informes de control posterior, las cuales se encuentran en estado "pendientes", según anexo adjunto al presente oficio; información que debe ser remitida con documentos sustentantes a este Órgano de Control Institucional.

(...)

Que, a fojas 15 obra el Memorando N° 085-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, donde el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, solicita al Director de Administración de la DRTCA, dar atención al requerimiento de Oficina de Control Interno.

Que, a fojas 16 obra el Memorando N° 061-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA, donde el Director de Administración de la DRTCA, solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos información que debe ser resuelta con suma urgencia.

Que, a fojas 17 obra el Informe N° 024-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH-Resp.Rem, donde la Responsable de Remuneraciones de la DRTCA,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

remite información al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, sobre deudas presuntas de AFPs, manifestando lo siguiente:

(...)

Con respecto a la deuda de AFP, cursado a la DRTCA con el Oficio N° 006843-2020-CG-SADEN, que a continuación paso a detallar:

Para el día 23.10.2020 la DRTCA, tenía una deuda presunta ante la AFP Net un importe total de S/. 2,576,323.92 soles de los cuales se hizo el descargo y fue aceptado por la AFP Net por un importe total de S/. 2,560,029.83 soles quedando el saldo al 31.12.2022 por el importe de S/. 16,294.09.

(...)

Que, a fojas 19 obra el Memorando N° 075-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, donde el Director de Administración de la DRTCA, solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la DRTCA, remita evidencias de la información brindada.

Que a fojas 20/23 obra el Informe N° 027-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URHH-Resp.Rem., donde la Responsable de Remuneraciones remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, información adicional sobre deudas presuntas de AFPs, manifestando lo siguiente:

(...)

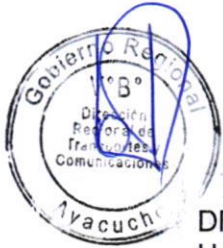
Con respecto a la deuda del AFP, cursado a la DRTCA con el Oficio N° 006843-2020-CG-SADEN, como se manifestó en el Informe N° 024-2023—GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH-Resp.Rem. al 31.12.2022 se tenía un saldo de S/. 16,294.09 para ser descargado ante la AFP Net (adjunto el cuadro de registros pendientes de descargo o pago según corresponda); sin embargo, de acuerdo a la plataforma del AFP Net, reporta a la fecha, la deuda ciertas y presuntas las cual no coincide los importes ya señalados a razón de que ya están incluidos las deudas supuestas de trabajadores que ya dejaron de laborar en la Entidad de meses recientes (reporte de AFP Net de fecha 01.03.2023 adjunto).

Actualmente se viene realizando la búsqueda de planillas, vouchers de los pagos realizados de los AFPs, para luego hacer los descargos y/o posibles pagos, así mismo los descargos será mediante el envío de carta membretada y firmada por el representante legal de la Entidad, cuya aceptación o rechazo será de unos 20 días por el AFP Net.

(...)

Que, a fojas 24 obra el Informe N° 152-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-URH, donde el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite al Director de Administración de la DRTCA, información solicitada.

Que, a fojas 25 obra el Memorando N° 092-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, El Director de Administración de la DRTCA, remite al Jefe de la Unidad de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

Recursos Humanos de la DRTCA, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8866-2020-CG/SADEN-AOP, precisando lo siguiente:

(...)

El Informe de acción de oficio N° 8866-2020-CG/SADEN-AOP de la Sub Gerencia de atención de Denuncias de la Contraloría General de la República denominado " Pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP", mediante el cual pone en conocimiento la existencia de hechos con indicio de presunta irregularidad; para su atención a través de la secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTCA, a fin de que se implementen las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de responsabilidades a las que hubiera lugar.

(...)

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, en principio, debemos señalar que la **prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil**; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que está institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del derecho administrativo, al igual en el derecho penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonables, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97°, **precisa que el plazo**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.



Que, al respecto, es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057⁴, De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tiene en el escenario descrito la naturaleza sustantiva.

Que, ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitado los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 2 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que repula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC¹**, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*.

Que, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la

¹ SUSPENSIÓN DEL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.
Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TC



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, el "(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: **Naturaleza Jurídica** (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quién implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDO:

(...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 del a Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8866-2020-CG/SADEM-AOP, denominado "Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

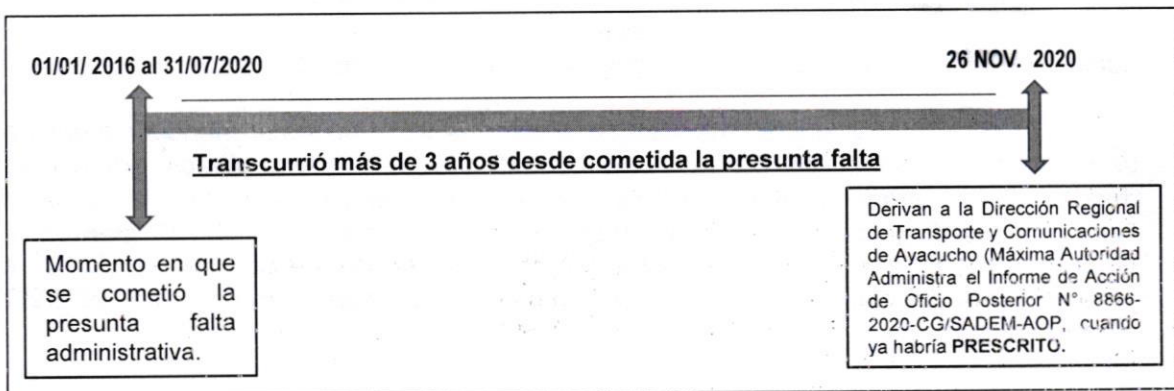
Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP”, periodo de evaluación del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020, identificó presuntas irregularidades por parte de la “Entidad donde no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, a pesar de tener deudas por aportes previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al fondo de pensiones del sistema privado de pensiones – AFP, que asciende a la suma de s/. 2 274 675,79; con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos en dicho régimen como la exoneración de intereses moratorios y se genera el riesgo de que afronte posibles procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los fondos públicos, además, genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden”.

Que, de acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el período 2016 – 2020, los cuales fueron puesto en conocimiento al titular de la entidad (máxima autoridad administrativa), el día 26 de noviembre del 2020, a través del Oficio N° 006843-2020-CG/SADEN, sobre Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8866-2020-CG/SADEM-AOP, denominado “Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP”, entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 3 años de cometida las presuntas faltas, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, estando dentro de este contexto el suscrito solicita que, se remita copia de los actuados a la **Oficina de Asesoría Jurídica**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, por los daños y perjuicios que se hubiera ocasionado; toda vez que, el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91° señala que; *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: *"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y consecuentemente el ARCHIVO correspondiente.**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 132 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, del expediente administrativo disciplinario Nº 08-2023-DRTCA/ST; sobre el Oficio Posterior Nº 8866-2020-CG/SADEM-AOP, denominado "Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente disciplinario Nº 08-2023-DRTCA/ST, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copias fedatadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario Nº 08-2023-DRTCA/ST, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTCA, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.– NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL